INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RECTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS APODERADOS DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL, A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 167 Y 234 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de agosto de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 234 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tendrá por objeto, entre otros, proporcionar a las instituciones de banca múltiple, un sistema de protección al ahorro y regular los apoyos financieros que se presten a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador;

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, quién podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, para lo cual deberá establecer, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, los criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados;

Que en términos del artículo 234 el cargo de liquidador judicial recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que se declare la liquidación judicial de la institución de que se trate, quien podrá desempeñar el cargo de liquidador judicial a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, para lo cual deberá establecer, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, los criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados para tal efecto, y

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha tenido a bien aprobar los siguientes:

Varsovia No. 19, Colonia Juárez. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.,
Tel.: (55) 52095500 www.ipab.org.mx

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RECTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS APODERADOS DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL, A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 167 Y 234 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios rectores para la determinación de los honorarios de las personas físicas o morales que sean designadas como apoderados por el Instituto en los procesos de liquidación y liquidación judicial, en términos de los artículos 167 y 234 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá, en singular o plural, según corresponda, por:

I. Apoderado de la Liquidación: a la persona física o moral designada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno, para desempeñar el cargo de liquidador, de conformidad con lo previsto en los artículos 80, fracción XXIV de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 167 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Apoderado de la Liquidación Judicial: a la persona física o moral designada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno, para desempeñar el cargo de liquidador judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Instituciones de Crédito;

III. Honorario: la contraprestación que se cubrirá a la persona física o moral que sea designada y contratada como Apoderado de la Liquidación o Apoderado de la Liquidación Judicial, con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, por el desempeño de sus funciones;

IV. Institución: las Instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;

V. IPAB o Instituto: el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

VI. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del IPAB, y

VII. LIC: la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO.- Los Honorarios del Apoderado de la Liquidación o de la Liquidación Judicial, serán fijados para cada caso, por la administración del Instituto, debiendo hacerlo del conocimiento de la Junta de Gobierno en la sesión en la que sea sometida a aprobación su designación.

Para lo anterior, deberán tomarse en consideración, entre otros, los criterios siguientes:

Varsovia No. 19, Colonia Juárez. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.,
Tel.: (55) 52095500 www.ipab.org.mx

I. La complejidad, características y condiciones de la Institución de que se trate, incluyendo el método de resolución y, en su caso, la operación de liquidación que sea determinada por la Junta de Gobierno;

II. La experiencia en el sistema financiero, en procesos similares, capacidad técnica y demás elementos que el Instituto considere necesarios, y

III. El programa o plan de trabajo mediante el cual se establezcan las actividades, actos y demás elementos que derivados de las disposiciones legales deban llevarse a cabo en el cumplimiento del desempeño del Apoderado de la Liquidación o de la Liquidación Judicial, dentro de las que se señalan, de manera enunciativa y no limitativa, las contenidas en los artículos 168, 169, 179, 186 al 198, así como en el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

CUARTO.- Para fijar los Honorarios de los Apoderados de la Liquidación o de la Liquidación Judicial, tratándose de personas físicas, en ningún caso los Honorarios serán mayores a la contraprestación mensual bruta, incluyendo las prestaciones en especie, del Director General de la Institución de que se trate, del Administrador Cautelar o del Apoderado Liquidador, que en su caso, se haya designado previamente en la Institución.

En ningún caso el Apoderado de la Liquidación o de la Liquidación Judicial, tendrá derecho a obtener, por la parte de la Institución de que se trate, préstamos o bonos de desempeño.

QUINTO.- Tratándose de la designación de personas morales, los Honorarios que percibirán los Apoderados de la Liquidación o de la Liquidación Judicial, serán los que resulten de los procedimientos de selección que para dicha designación realice la administración del Instituto conforme a la normativa aplicable, debiendo considerar, entre otros, los elementos siguientes:

I. La experiencia en el sector financiero;

II. Las condiciones prevalecientes en el mercado nacional;

III. El personal que se considere por el propio Instituto, a propuesta de la persona moral, como necesario para atender el proceso de liquidación o liquidación judicial de que se trate, y

IV. Los demás que, a consideración del Instituto resulten necesarios para determinar los Honorarios del Apoderado de la Liquidación o de la Liquidación Judicial.

En el supuesto de que conforme a la normativa aplicable, el proceso de selección de la persona moral propuesta a la aprobación de la Junta de Gobierno, consista en una designación directa, el IPAB deberá cerciorarse que la propuesta de Honorarios se encuentre en condiciones de mercado, para lo cual, el Instituto deberá buscar un referente de mercado razonablemente comparable considerando la complejidad, características y condición de la Institución de que se trate. Entre dichos referentes el Instituto podrá considerar los honorarios que hayan sido pagados en los procedimientos de liquidación anteriores de instituciones de banca múltiple.

Varsovia No. 19, Colonia Juárez. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.,
Tel.: (55) 52095500 www.ipab.org.mx

SEXTO.- La persona moral que sea designada como Apoderado de la Liquidación o de la Liquidación Judicial será la única responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social como patrón de las personas físicas que contrate con cargo a su patrimonio para coadyuvar con ésta en el desempeño de las actividades inherentes a la liquidación o liquidación judicial de la Institución, por lo que en ningún caso deberá entenderse que existe una relación laboral entre dichas personas físicas y la Institución de que se trate o el IPAB, ni tampoco deberá entenderse a ninguno de éstos como patrón sustituto, para lo cual deberán realizarse las acciones y seguir o instrumentar los actos jurídicos y procedimientos que resulten necesarios al efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias para que las personas morales mencionadas respondan de manera exclusiva por el cumplimiento de las obligaciones referidas. En consecuencia, las personas contratadas por la persona moral con cargo a su patrimonio para coadyuvar con ésta en la atención de proceso de liquidación o liquidación judicial, no tendrán derecho a retribución o prestación alguna por parte de la Institución o del IPAB, obligándose la persona moral designada a responder y sacar en paz y a salvo a la Institución o al IPAB de cualquier responsabilidad civil, laboral, penal o de cualquier otra índole que derive de la relación establecida entre la persona moral y las personas contratadas por ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su expedición por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos deberán difundirse a través de la dirección electrónica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en Internet, el día siguiente al de su expedición.

México, D.F., a 9 de octubre de 2014

El Secretario Ejecutivo

C.P. Lorenzo J. Meade Kuribreña

Varsovia No. 19, Colonia Juárez. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.,
Tel.: (55) 52095500 www.ipab.org.mx